

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL REINVIDICATORIA.  
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2022-00625-00.  
DEMANDANTE: YANERIS DEL CARMEN OCHOA BERNAL, C.C. 39.091.778.  
DEMANDADO: MIDRETH LESMES LÓPEZ, C.C. 36.516.968.  
PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder al estudio sobre la admisión de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, promovida por la señora YANERIS DEL CARMEN OCHOA BERNAL, mediante apoderada, en contra de MIDRETH LESMES LÓPEZ, sino fuera porque advierte el despacho su falta de competencia para avocar conocimiento del mismo.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda observa el despacho que el predio objeto de reivindicación se encuentra ubicado “*en La Vereda San José De Oriente, Jurisdicción Del Municipio De La Paz, Departamento Del Cesar*”, de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria 190-151751, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, y la Escritura Pública N° 2.769, del 01 de julio de 2014, de la Notaría Primera del Circulo de Valledupar.

El numeral 7, del artículo 28 del Código General del Proceso, hace referencia a la competencia territorial, en los siguientes términos:

...

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

...

La jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia ha establecido sobre el particular que<sup>1</sup>:

*“2. Establecido lo anterior, se recuerda que la acción reivindicatoria busca la protección del derecho real de dominio, y para establecer la competencia por el factor territorial, se toma en cuenta la regla del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, conforme a la cual «[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya).*

*(...), la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que ‘[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Providencia AC2434-2017, del 20 de abril de 2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-00508-00. Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

*competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)».*

*4. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, exclusivamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble a reivindicar, ciertamente con prescindencia del domicilio de los demandados, pues la aludida norma establece un fuero privativo, que descarta la aplicación de cualquier otro foro.*

La situación fáctica descrita en la demanda da cuenta que el predio objeto de litigio se encuentra ubicado en el Corregimiento de San José de Oriente, jurisdicción del municipio de La Paz, Cesar, y el domicilio de la demandada es el municipio de Manaure, Cesar, circunstancias que impiden a la actora escoger a los jueces de esta localidad para que asuman el conocimiento de la misma. Ante la existencia de una norma específica de competencia territorial en los procesos relacionados con derechos reales, el estrado atenderá su tenor literal, arriba citado.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del art. 90 del C.G.P., según el cual “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*”, este despacho procederá en consecuencia, y dispone remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar, para que asuma su conocimiento, según lo suficientemente argumentado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda REIVINDICATORIA, de acuerdo con las razones esgrimidas *ut supra*.

**SEGUNDO:** DISPONER su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar (Reparto), para avocar su conocimiento. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Jose Edilberto Vanegas Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Valledupar - Cesar**

Código de verificación: **b5c1f191c1e106ed9477ac81974ad78faf29e706def82d0674d09ef849aa0ac3**

Documento generado en 09/03/2023 05:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**